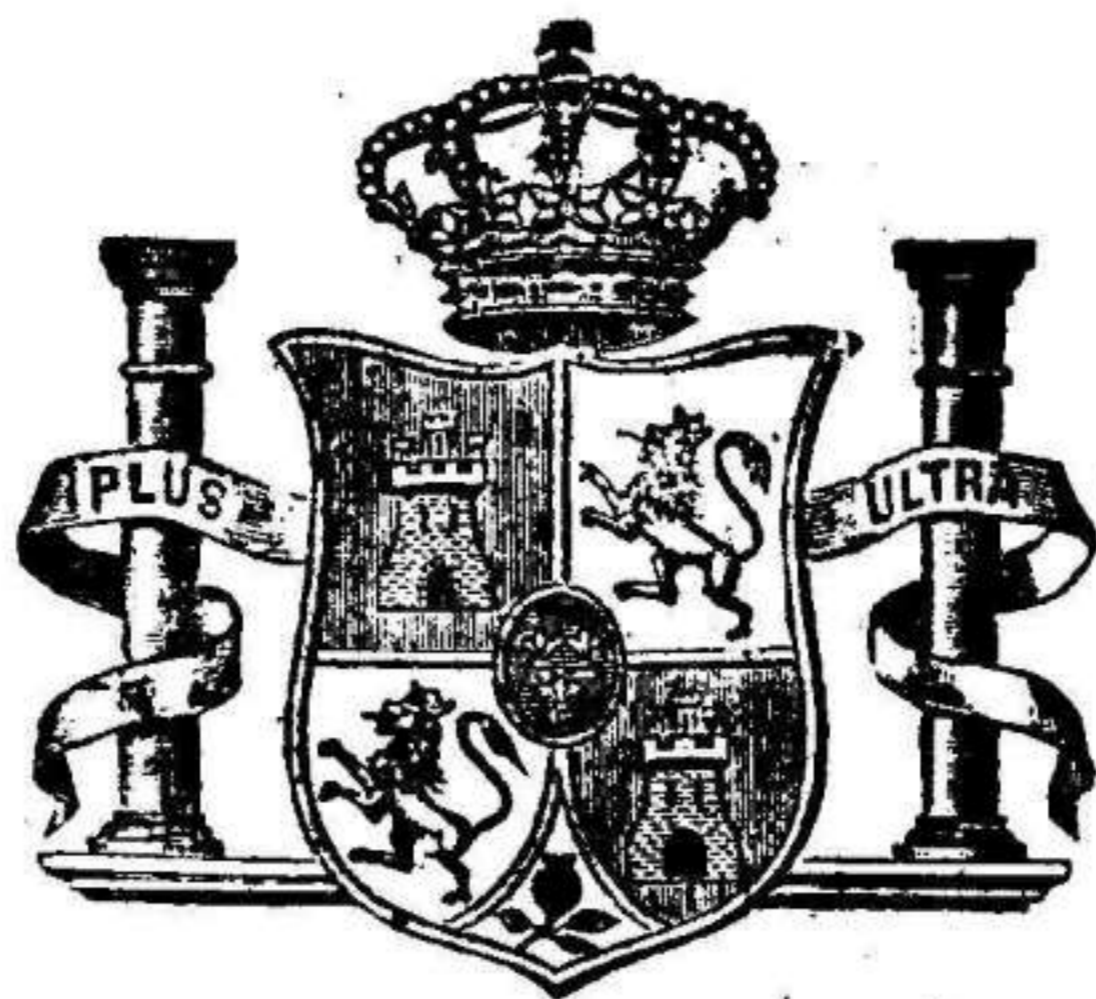


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 41.

Presentado en la Alcaldía de Peranzancas el vecino de aquella localidad Felipe Fuente Doce, manifestando que el día 25 del actual recogió en su casa una vaca que encontró extraviada, de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, pelo castaño, cuerna bien puesta y corta, arrezagada de falda y caída de palemilla.

Se hace público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 29 de Febrero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Torro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Septiembre de 1910, fundado en el laudable propósito de fomentar la constitución de pensiones de retiro entre el personal dependiente de este Ministerio, requiere para que tenga

adecuada ejecución, que se determinen las normas á que ha de ajustarse su cumplimiento. La falta de una disposición de naturaleza reglamentaria que al par que desarrolle el generoso pensamiento que la inspiró, aclare las dudas que en su aplicación se han suscitado, especialmente en lo que atañe á la determinación de los servidores de este Ministerio á quienes han de alcanzar los beneficios, como lo evidenció el resultado de la información realizada por este Ministerio entre los Gobernadores civiles de las provincias, ha sido causa de que haya tenido tan escasa aplicación práctica, que de los millares de empleados á quienes se refiere aquel Real decreto, solamente una pequeña parte se halle actualmente en posesión de las libretas del Instituto Nacional de Previsión.

Para que tenga satisfacción esta necesidad y pueda alcanzar toda su eficacia social y económica la laudable iniciativa del mencionado Real decreto, ha estudiado este Ministerio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, y dentro de las normas técnicas de tan benemérito organismo, un conjunto de reglas de carácter práctico, que el Ministro que suscribe se complace en someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1916.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se entenderá que

están comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de Septiembre de 1910 los empleados del Ministerio de la Gobernación en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el haber anual que disfruten no llegue á 1.500 pesetas anuales y que tenga especial consignación en presupuesto.

2.º Que no tengan derecho á jubilación, con arreglo á las disposiciones que rigen en la actualidad.

Esta circunstancia la comprobará el Instituto Nacional de Previsión por medio de consulta á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas antes de que el interesado entre en el goce de la pensión.

3.º Que el servicio que presten sea de índole manual, entendiéndose que reviste ese carácter el que desempeñan los empleados que figuran en presupuesto con alguna de las siguientes designaciones:

Escritureros, aspirantes ó auxiliares, porteros, mozos, serenos, repartidores, cocheros, mecánicos, lacayos, ordenanzas, hortelanos, matronas, guardas, celadores, carpinteros, lavanderas, desinfectores, enfermeros, fogoneros, cocineros, patronos de familia, acólitos, marineros, barberos, jardineros, maquinistas, capataces y conserjes.

Art. 2.º Los Habilitados ó Pagadores de las oficinas, establecimientos ó servicios en que existan empleados de los enumerados en el artículo anterior, deberán enviar al Instituto Nacional de Previsión, antes del día 1.º de Abril próximo, una relación, en que consten los siguientes datos:

Nombre y apellidos de los empleados.

Destino ó servicio que prestan.

Haber anual que disfrutan.

Naturaleza (localidad y provincia).
Fecha de su nacimiento.

Iguals antecedentes habrán de remitir al Instituto, respecto de los empleados de nueva entrada, por todo el mes siguiente al en que hayan entrado al servicio del Estado, haciendo constar aquella circunstancia á los efectos del art. 4.º

Los Jefes de las oficinas ó establecimientos cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el presente artículo, y el Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de las faltas que observe en este servicio.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión emitirá á favor de cada empleado que no exceda de cincuenta años de edad una libreta de pensión de retiro para la edad de sesenta y cinco años, con reserva de la totalidad de las imposiciones en beneficio de sus herederos para el caso de que fallezca antes de cumplir dicha edad, salvo que el interesado elija la combinación llamada de capital cedido, aplicando como imposición inicial la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos, con cargo á los fondos recibidos por el Instituto ó que en adelante reciba del Ministerio de la Gobernación con destino á esta finalidad.

A los empleados que excedan de la expresada edad de cincuenta años les abrirá el Instituto una libreta de ahorro, con la misma imposición inicial, en la Caja postal de ahorros, con la condición de que no podrán retirarse las cantidades impuestas en la misma y los intereses devengados hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años, salvo el caso en que el interesado fallezca antes, en el cual lo percibirán sus herederos.

Art. 4.º. Durante el plazo de cinco años, á contar desde 1.º de Enero próximo, respecto de los empleados que actualmente dependen de este Ministerio, y á partir del día 1.º del año siguiente al en que hayan empezado á prestar sus servicios, el Instituto Nacional de Previsión aplicará, con cargo á los fondos expresados en el art. 3.º, una bonificación anual de carácter patronal, y por tanto compatible con la general del Estado, igual á las imposiciones personales realizadas por los titulares de libretas de pensión y de ahorro hasta el límite máximo del 3 por 100 del haber anual.

Para obtener dicha bonificación, los titulares de libretas de ahorro habrán de comunicar al Instituto, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, la suma de las imposiciones que hayan hecho en el año anterior, y una vez comprobada por el Instituto, éste transferirá á la Caja postal la bonificación correspondiente.

El importe total de estas bonificaciones no podrá exceder en ningún caso de la cantidad disponible, y en el caso de ser insuficiente se repartirá entre todos los titulares, en proporción á las cantidades que le correspondieran.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Con fecha 23 de Abril de 1897 se trasladó á V. I. la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Procuradores del Juzgado de la Guardia, en la provincia de Alava, solicitando se declare que los Procuradores puedan representarse á sí mismos en los asuntos en que tengan interés por serles propios, siempre que estén habilitados para ejercer su cargo en el Juzgado ó Tribunal que de ellos conozca:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, al disponer en su artículo 3.º que la comparecencia en juicio se haga por medio del Procurador legalmente habilitado y con poder declarado bastante por Letrado, ha querido dar á las partes litigantes ciertas garantías estableciendo que la gestión se haga no por ellas, sino por personas competentes en materia procesal, conocedoras de la tramitación, habilitadas con un título oficial y responsables de los gastos litigiosos con la fianza que para desempeñar su cargo constituyen:

Considerando que además de esto se ha propuesto la Ley facilitar la marcha y rapidez del procedimiento y el mejor servicio de la Adminis-

tración de justicia, haciendo que reciban las notificaciones de autos, providencias y sentencias, y poniéndolos en relación directa con los Letrados defensores, todo en interés y beneficio de las partes que litigan:

Considerando que estos fines que la Ley se propone se encuentran realizados totalmente cuando el litigante es Procurador y está habilitado para funcionar:

Considerando que el art. 10 de la misma ley de Enjuiciamiento contiene una disposición análoga á la del artículo 3.º respecto de los Abogados, al preceptuar que los litigantes sean dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, no obstante lo cual el artículo 875 de la ley Orgánica del Poder judicial los autoriza, aunque no ejerzan, para defender por escrito ó de palabra sus asuntos civiles y criminales y los de sus parientes dentro del grado que determina:

Considerando que aunque en la misma Ley no se encuentra un precepto semejante relativo á los Procuradores, es sin duda porque los Letrados que no ejercen necesitan ser habilitados por el Decano del Colegio respectivo ó por los Jueces, según los casos, y para los Procuradores no es menester ésta ni otra autorización, puesto que están matriculados y con fianza, lo cual les basta para ser tenidos como tales Procuradores en pleno ejercicio:

Considerando que no puede ser el espíritu del art. 3.º de la ley Procesal el prohibir á los Procuradores su propia representación en el Juzgado ó Tribunal en que funcionan, cuando tienen capacidad para representar á los demás ante ellos,

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Procuradores pueden comparecer en juicios por sí mismos en los asuntos civiles en que fueren parte ante el Juzgado ó Tribunal á que estuvieren adscritos, siempre que hubieren cumplido la edad de veintitres años.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y accediendo á lo solicitado en instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Colegio de Procuradores de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se inserte en la *Gaceta de Madrid* por el carácter general que á dicha disposición hubo de dársele y á fin de que se tenga en cuenta para su más estricta observancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1916.—Barroso.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Vacantes en la actualidad en algunos servicios dependientes de este Ministerio plazas de Ordenanzas, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la Ley de 4 de Junio de 1908, y hallándose ya colocados todos los Aspirantes que fueron aprobados en la última convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Enero de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que nuevamente se convoque á examen para cubrir dichas vacantes, y las que en lo sucesivo ocurran, en los servicios centrales y en los provinciales pertenecientes á este Departamento ministerial, hasta completar el número de 50, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no exceder de cincuenta años, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la mencionada Ley de 4 de Junio de 1908 y en el capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de la certificación de nacimiento y del documento que justifique su calidad de licenciado en alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio el día 1.º de Abril próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 50 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de mérito para su colocación rigurosa con sujeción al mismo.

Por ningún concepto podrá ampliarse el número de Aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1916.—Salvador.—Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 24 de Febrero.)

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

Provincia de Palencia.

Montes de utilidad pública.

El día 15 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Velilla de

Guardo y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 700 hayas que se hallan marcadas en el monte titulado «Valdehaya», perteneciente al pueblo de Velilla de Guardo, bajo el tipo de doscientas cincuenta y tres pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 25 de Febrero de 1916.—El Inspector general, A. Salazar.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

INSPECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO.

Séptima Región.

No obstante los progresos en la construcción de máquinas y aparatos preventivos de accidentes de trabajo, ocurren éstos con lamentable frecuencia, y ello obliga á esta Inspección á establecer en los centros de trabajo algunas prevenciones, cuyo exacto cumplimiento disminuirá no solo el número, sino la gravedad de aquéllos.

El Real decreto de 25 del pasado Enero, sobre inspección de andamios, modifica el art. 47 del Reglamento para el servicio de Inspección en el sentido de que los Inspectores del Trabajo prescindirán en adelante del sistema persuasivo, así como del acta de apercibimiento en casos de infracción y procederán desde luego á levantar acta de infracción, pasándola á la Autoridad gubernativa, que en vista de la propuesta de multa formulada por el Inspector, la impondrá al infractor en término de tres días.

Esta nueva disposición es aplicable á la previsión de accidentes en cualquier centro de trabajo, y por tanto, y en evitación de las sanciones inspectivas que procedan, recomiéndase á los Señores industriales la observancia de los consejos siguientes:

1.º El montaje de los correones de transmisión sobre los tambores ó poleas, se efectuará siempre por los obreros con aparatos montacorreas ó pértigas adecuadas. Cuando el correón sea de gran anchura y no se disponga de aparatos especiales, se montará, hallándose el motor parado.

2.º Cualquier operación que haya de realizarse sobre la máquina, como limpieza, engrasado, etc., se verificará con el motor parado.

3.º Los patronos ó sus representantes no permitirán á sus obreros, que hayan de relacionarse con las máquinas, el uso de prendas de vestir largas, como blusas, etc., que puedan ser cogidas por algún órgano de la máquina, arrollando al obrero.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará desde luego como infracción de los artículos 8.º de la Ley y 54 al 59 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, levantándose por los Agentes de la Inspección acta de infracción, sin más apercibimiento, con arreglo al ya citado Real decreto de 25 de Enero de 1916.

Los Señores patronos deberán colocar en sitio visible de sus establecimientos, grandes carteles, en los que se copien las prevenciones que preceden.

Y en atención á la importancia de la materia, la Inspección Regional espera y ruega á los Sres. Alcaldes y prensa que hagan saber esta disposición á los industriales de sus respectivos términos.

Bejar 28 de Febrero de 1916.—El Inspector Regional, José González Castro.

Juzgados.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos de demanda de pobreza, de que más adelante se hace mención, en veintiuno del actual se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra copiado dicen:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á veintiuno de Febrero de mil novecientos dieciseis, vistos por Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de demanda de pobreza promovidos por Benita Prieto Paumero, mayor de edad, viuda, Maestra de instrucción primaria y residente en Olea, representada por el Procurador Don José Barba Antón, con la dirección del Letrado Don Enrique García de los Ríos, para en tal concepto litigar con Castor Bocos Rojo, vecino de Canillas de Esgueva, en reclamación de cantidad, habiendo sido parte en citados autos de demanda el Señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Benita Prieto Paumero, vecina de Olea, para en tal concepto litigar con Castor Bocos Rojo, que lo es de Canillas de Esgueva, en reclamación de novecientas pesetas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dado el estado de rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manrique Mariscal.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, doy fé. Saldaña veintiuno de Febrero de mil novecientos dieciseis.—Ante mí, Antonio Lora.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Castor Bocos, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Señor Juez en Saldaña á veintiocho de Febrero de mil nove-

cientos dieciseis.—Antonio Lora.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manrique Mariscal.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédulas de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido por resolución de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado se cite en legal forma y bajo las prevenciones de Ley al Jurado Nicolás Diez Villa, vecino de Prádanos de Ojeda, hoy en ignorado paradero, á fin de que los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia para conocer como Jurado de las causas que de este partido han de verse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintiseis de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, P. H., Marceliano González.

El Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido por resolución de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado por homicidio, ha acordado se cite en legal forma y bajo las prevenciones de Ley á Mário Ruesga Mier, vecino de Valladolid, hoy en ignorado paradero, á fin de que los días 23, 24 y 25 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de referida causa.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintiseis de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, P. H., Marceliano González.

Ayuntamientos.

Fresno del Río.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Alipio Varela.
Fidel Martín.
Restituto López.
Ventura Fraile.
Severiano Fraile.
Benito López.

Mayores contribuyentes.

D. Segundo León.
Gerardo Rodríguez.
Ramón de Pablos.
Nicolás Alonso.
Juan Martín.
Juan Alonso.
Cesáreo Fraile.
Felipe Baldeón.
Liborio Baldeón.
Justo Martínez.

D. Gregorio Maldonado.
Benigno Fraile.
Silvestre Martín.
Paulino Niño.
Andrés Gutiérrez.
Antonio Varela.
Galo Villacorta.
Eugenio González.
Pelegrín Martínez.
Bernardo Llorente.
Mariano García.
Teodoro Martínez.
Mariano Villacorta.
Juan Varela.

Cuya lista ha estado expuesta al público durante el plazo legal, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente en Fresno del Río á 12 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Alipio Varela.

Triollo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Lucio Moreno Fernández.
Bernardino Martín García.
Luis Rebanal Caballero.
Angel Pérez y Pérez.
León Andrés y Andrés.
Melitón Moreno Rebanal.
José Moreno Rebanal.

Mayores contribuyentes.

D. Casimiro Ramos Sierra.
Fernando Fernández Lozano.
Santos Merino Cordero.
Demetrio García Sierra.
Donato Rodrigo Andrés.
Anastasio Lozano Martín.
Cipriano Navarro Ledantes.
Antonio Sierra Marina.
Dionisio García Sierra.
Bernabé Diez Marina.
Justo Martín Mental.
Indalecio Martínez Merino.
Mário Redondo Fernández.
Victoriano Fernández Plaza.
José García Sierra.
Bonifacio Fernández Andrés.
Fructuoso Rodrigo Redondo.
Felipe Fernández Plaza.
Pedro Cordero Diez.
Victor Concejero Diez.
Simón Marina Plaza.
Lope Gómez Mediavilla.
Silverio Plaza Rebanal.
Santiago Rodrigo Terán.
Domingo Martín Mental.
Eulogio Ramos Sierra.
Francisco Fernández Lozano.
Jorge Pérez Calle.

En cuyos términos se dió por terminada, disponiendo la Corporación se exponga al público por término de veinte días para oír reclamaciones.

Triollo 2 de Enero de 1916.—El Alcalde, Lucio Moreno.—De orden de la Corporación, El Secretario, Vicente Cordero.

Renedo de Valdavia.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en este término municipal en la elección de Senadores.

Señores Concejales.

D. Alejandro Martín Romo.
Enrique Rodríguez Cardaño.
Donato Mantecón García.

D. Victor Rodríguez Cóbreces.
Cesáreo Rodríguez San Juan.
Mariano González Merino.
Abdón Treceño Herrero.

Mayores contribuyentes.

D. Paulino Diez Baldeón.
Felipe Martín Ibáñez.
Eliás Cóbreces Montes.
Diego Rodríguez García.
Anastasio Marcos Revilla.
Vicente Montes Salvador.
Higinio González Pastor.
Julio Casado de la Fuente.
Eleuterio Pastor Alonso.
Eliseo Aparicio Mazuelas.
Anacleto Puebla Mazuelas.
Victoriano Rodríguez Cóbreces.
Saturnino Barcenilla Heras.
Agustín Ayuela Pastor.
Mariano Rodríguez García.
Ramón Tejedór Revilla.
Juan Pastor Alonso.
Miguel Barcenilla Puebla.
Demetrio Martín Herrero.
Evaristo González Diez.
Ladislao Cóbreces Pastor.
Cayetano Martín Ibáñez.
Valentín González Blanco.
Alejandro Cóbreces Pastor.
Julio Diez Pastor.
Luis Rodríguez Cardañosa.
Basilio Villegas Herrero.
Genaro Pastor Martín.

La precedente lista es copia de la que fué publicada en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y permaneció expuesta desde el día 1.º hasta el día 20 del próximo pasado Enero, sin que durante dicho plazo se presentara reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente y acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Renedo de Valdavia 11 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Alejandro Martín.—El Secretario, Arcadio Mazuelas.

Torre de los Molinos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que en número cuádruplo de aquéllos tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Benigno Lomas Merino.
Gil Pérez Salazar.
Estanislao Lomas Merino.
Lucio Quijano Rojo.
Cándido Pisano Merino.
Gil Moro Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Clemente Cardañosa del Río.
Juan Merino Linares.
Florentín Merino Martínez.
Simplicio Pariente Carrancio.
Agustín Lomas Merino.
Telesforo Alvarez Revuelta.
Ignacio Delgado Medina.
Gregorio Diez Gómez.
Mariano Zapatero Lomas.
Victor Merino Trancho.
Angel Merino Linares.
Teodoro Bravo Pesquera.
Nicanor del Río Garrido.
Lucio Moro Merino.
Dionisio Abia Martínez.
Bernardo García Caminero.
Ceferino Blanco Merino.
Próspero Espinosa Fernández.
Estanislao Merino Blanco.
Juan Santiago Zainos.
Luis Blanco Burgos.
Maximiano del Valle Pérez.
Gumerardo Gómez Adámez.
Fabián Anselín.

La presente lista ha estado expues-

ta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día dos al treinta y uno de Enero último, sin que durante el expresado plazo se haya presentado contra ella reclamación alguna.

Y para que conste su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está preceptuado en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Torre de los Molinos á 12 de Febrero de 1916.—El Secretario, Nicanor del Río.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno Lomas.

San Cristóbal de Boedo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Vicente de la Parte Ortega.
Benito García Parte.
Primitivo Pérez Gutiérrez.
Guillermo García Ortega.
Juan Rosales Garrido.
Florentín Ortega Ortega.

Mayores contribuyentes.

D. Eulogio Franco Parte.
Baldomero Pérez Martín.
Nicanor Fuente León.
Sixto Parte Franco.
Mariano Rodríguez Gimón.
Manuel Rosales Garrido.
Dionisio García Fernández.
Victoriano Parte Provedo.
Lino Martín Martín.
Gregorio López Miguel.
Juan García Castrillo.
Simón Franco Garrido.
Felipe Gutiérrez Vallejo.
Eleuterio García Ortega.
Benjamín León Herrero.
Aniceto García Parte.
Timoteo Miguel Parte.
Delfín Franco Valbuena.
Próculo Corniero García.
Pedro Martín Pérez.
Mariano García Macho.
Alejandro Parte Provedo.
Valeriano Ortega Fuente.

La presente lista es copia de la formada el día 1.º de Enero último, contra la cual no se ha presentado reclamación alguna durante su exposición al público, habiendo sido declarada definitiva por la Corporación en sesión del día seis de los corrientes.

Y á los efectos prevenidos en la ley del Senado pongo la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en San Cristóbal de Boedo á 11 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Vicente de la Parte.—El Secretario, Valeriano Ortega.

Renedo de la Vega.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Flaviano Gonzalo Ortega.
Rodrigo Salas Diez.
Juan Martínez Santos.
Juan González Gutiérrez.
Emeterio Meléndez Quijano.
Cesáreo Salas Cuesta.
Narciso Diez Ortega.

Mayores contribuyentes.

D. Eustasio San Juan Oca.
Melchor Polanco Martín.

D. Victorino Lera Salas.
Sabas Calvo Herrero.
Policarpo San Juan Puebla.
Germán Diez Ortega.
Leoncio Gonzalo Ortega.
Faustino Meléndez Quijano.
Eugenio Martínez Santos.
Ladislao Diez y Diez.
Mateo Francisco Gutiérrez.
Ildefonso Herrero Quijano.
Pedro Herrero Gutiérrez.
Ciro Herrero Calle.
Melquiades Toribio Quijano.
Sebastián Ibáñez Gutiérrez.
Pablo Toribio Quijano.
Nemesio Calvo Diez.
Esteban de la Fuente Ortega.
Hilario Durante Gómez.
Domingo Quijano Ortega.
José Salas Diez.
Antolín Herrero Calle.
Juan Diez Noriega.
Pablo Franco Alcalde.
Florencio Arto Barcenilla.
Eugenio Calleja Prado.
Felipe Fernández Herrero.

Es copia y concuerda con su original la lista formada por el Ayuntamiento en 1.º de Enero próximo pasado, la cual ha permanecido expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de veinte días, sin que durante los mismos se haya presentado reclamación alguna en contrario, en virtud de lo cual quedó definitiva en sesión de 30 de Enero último, y para su remisión al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expedimos la presente que firmamos y sellamos en Renedo de la Vega á 11 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Flaviano Gonzalo.—El Secretario, Silvino Crespo.

Nestar.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Ambrosio de Cós Gutiérrez.
Marcelino Gutiérrez Amo.
Pedro Muñoz de Cós.
Patricio Seco Benito.
Francisco Fernández Varona.
Eduardo García Vielva.
Santos Gómez Torices.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Unquera Polanco.
Emiliano Revilla Diez.
Casimiro Gutiérrez Polanco.
Timoteo de Cós Gutiérrez.
Emeterio Revilla San Millán.
Ciriaco Salceda Barrio.
Bartolomé Sevilla Postigo.
Crisanto Ruiz Estébanez.
Pantaleón Millán García.
Matías Fernández Alcalde.
Vicente García Mata.
Nicolás de Cós Muñoz.
Ildefonso Alvañez García.
Juan Gutiérrez Torices.
Pedro Argüeso Nozal.
Juan Rojo Unquera.
Emeterio Hoyos Gómez.
Ricardo Gutiérrez Revilla.
Carlos de Cós Muñoz.
Esteban Gómez Sánchez.
Juan Revilla López.
Simón Martínez Arenas.
Gabriel Iglesias Millán.

D. Santos Estébanez Mediavilla.
Fernando Fernández Iglesias.
Genaro Blanco Calderón.
Félix Mata Adán.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expedimos la presente copia en Nestar á once de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Ambrosio de Cós.—El Secretario, Ciriaco Salado.

Valoria de Aguilar.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Eutiquio Miguel García.
Lorenzo Martín Aparicio.
Adrián Sevilla Postigo.
Valentín Pérez Rodríguez.
Agustín Estébanez Camino.
Abundio Cosgaya Sánchez.

Mayores contribuyentes.

D. Martín Sevilla Macho.
Estanislao Calderón Arenas.
Miguel Pérez Benito.
Luciano Cosgaya Martín.
Manuel Calderón Arenas.
Gabriel Millán García.
Isidro Serrano Alonso.
Juan Alonso Estébanez.
Faustino García Martín.
Constantino González Martín.
Lorenzo Fernández Unquera.
Casto Gama Mencía.
Ignacio Estébanez Camino.
Eugenio Martín y Martín.
Pablo Calderón Arenas.
Gregorio Mesones Mediavilla.
Apolinar Ruiz Sánchez.
Maximiano Bravo Ruiz.
Francisco Cosgaya Izquierdo.
Miguel Alonso Casado.
Joaquín Estébanez Camino.
Pedro Ruiz Menaza.
Felipe Alonso Pérez.
Santiago Estébanez Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expedimos la presente copia en Valoria de Aguilar á once de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Eutiquio Miguel.—El Secretario, Anacleto Calderón.

Cervera de Río-Pisuerga.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Manuel Alonso Rubio.
Marcelino Martínez Fernández.
Emiliano Gallo González.
Claudio González Gómez.
Juan García Peral.
Vicente Alonso Rebolleda.
Gabriel Antón Heras.
Santiago Gutiérrez Fernández.
Federico Gómez Isla.

Mayores contribuyentes.

D. Higinio Lezcano Martín.
Regino González Cosla.
Nicolás Gómez Argüeso.
Braulio Mancebo de la Varga.
Juan García Peral.
Eugenio Marcos Pérez.

D. Casto Merino González.
Domingo Merino Diez.
Juan Revuelta Ortíz.
José Nestar Barrio.
Federico Gómez Isla.
Eustaquio Merino Vega.
Emiliano Gallo González.
José Isla Cabeza.
Vicente Alonso Rebolleda.
Antonio García Fernández.
Melitón Ruesga Vega.
Ezequiel Cornón Rivas.
Juan García Campillo.
Vicente Cantabrana Carcoma.
Manuel Isasi Fernández.
Matías Martín Mayor.
Eugenio Martínez Nestar.
Claudio González Gómez.
Ubaldo Merino González.
Enrique González Lázaro.
Tomás Gómez Inguanzo.
Angel Santos Revuelta.
Antonio Tejedor Villalba.
Antonio García Vélez.
Valentín Cuenca González.
Eladio Alonso Alonso.
Félix de Cosío Vélez.
Baldomero Ferrer Igelmo.
Manuel Alonso Rubio.
Eladio Isla Carracedo.

Cervera de Río-Pisuerga 14 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Marcelino Martínez.—El Secretario, Pedro Sobrado.—Es copia.

San Cebrián de Campos.

Se halla formado el repartimiento gremial de consumos que ha de regir en el corriente año en este Municipio y expuesto al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento, calle del Hospital, número 7, para que durante el plazo de exposición puedan examinarle los contribuyentes que le integran todos los días laborables de dos á cuatro de la tarde y producir por escrito cuantas reclamaciones crean de su derecho, entendiéndose que transcurrido éste no se atenderá ninguna por justa que sea.

San Cebrián de Campos 27 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Casimiro García.

SOCIEDAD ANONIMA «ELECTRICA DE VILLADA»

Convocatoria.

El Consejo de Administración, de dicha Sociedad convoca á Junta general extraordinaria á todos los Señores accionistas para tratar varios asuntos que á la misma interesan, comprendidos en los artículos 34 y 35 de sus Estatutos.

La Junta se celebrará en el domicilio de su Fábrica en la villa de Villada el día 6 de Marzo de 1916 á las diez de su mañana.

Villada 28 de Febrero de 1916.—El Administrador Gerente, F. F. de Tejerina.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.